



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE VELADORES EN SUELO PÚBLICO**

---

### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

### **Artículo 2. Ámbito de aplicación**

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de La Fresneda.

### **Artículo 3. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados, barras y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

### **Artículo 4. Sujeto pasivo**

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.



- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.
- Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

### **Artículo 5. Responsable**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### **Artículo 6. Exenciones y bonificaciones**

No se establece bonificación ni exención alguna

### **Artículo 7. Cuota tributaria**

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año), el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados y categoría de la calle donde radique la instalación).

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.1) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:



- **Terraza constituida como máximo por 14 veladores (1 mesa y cuatro sillas): 30,00€/mes.** Será indistinto el número de veladores que el establecimiento decida poner hasta llegar al máximo, el precio será el mismo.

### **Ejemplo:**

Establecimiento A: 4 VELADORES MES DE ABRIL: 30,00€/mes

Establecimiento B: 15 VELADORES MES DE ABRIL: 30,00€/mes

- **Barras o instalaciones análogas colocadas por establecimientos con ánimo de lucro durante las fiestas patronales:**
- 500€/año

### **Artículo 8. Devengo y nacimiento de la obligación**

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.



Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

### **Artículo 9. Gestión**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia y realizar el correspondiente depósito previo.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados (la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa).

### **Artículo 10. Recaudación**

El pago se realizará semestralmente aprobando padrón de la presente tasa y una vez publicado en el Boletín Oficial de la Provincia

Los sujetos pasivos que soliciten la instalación de terrazas, deberán domiciliar el importe de la tasa y será el propio Ayuntamiento el que realice la liquidación mensualmente, girando recibo en la cuenta indicada por los contribuyentes.



Para el caso de que no se domicilio el recibo, el pago de la tasa podrá hacerse efectivo a través de transferencia bancaria en la cuenta que este Ayuntamiento tiene abierta en Caja Rural de Teruel.

### **Artículo 11. Infracciones y sanciones**

El impago de la cuota tributaria será considerado infracción grave y producirá la pérdida del derecho, quedando capacitado el Ayuntamiento para desalojar el espacio ocupado.

Será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **Disposición Final**

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 18 de febrero de 2016, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia de Teruel* y será de aplicación a partir del día siguiente de dicha publicación, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

**DILIGENCIA:** modificado el artículo 7 por acuerdo plenario de fecha de 18 de febrero de 2016 y publicado en el BOPT número 97 de fecha de 25 de mayo de 2016.

**DILIGENCIA:** modificado el artículo 7 por acuerdo plenario de fecha de 24 de julio de 2018.

